



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	Verbal – Declaración de Petición de Herencia
<b>Demandante</b>	Julio Cesar Bolívar Gómez
<b>Demandados</b>	Sergio Antonio Acevedo Franco y Otros
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011-2023-00337-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 517
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por JULIO CESAR BOLÍVAR GÓMEZ en contra de SERGIO ANTONIO ACEVEDO FRANCO y OTROS.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Dará plena claridad en el escrito de la demanda en sentido de especificar si presenta la presente demanda en calidad de hijo de crianza del señor José Ramiro Acevedo Franco o en calidad de acreedor del mismo:

En caso de presentarla en calidad de hijo de crianza aportará el documento idóneo para ello, esto es, la voluntad expresa o reconocimiento que realizó el señor José Ramiro Acevedo Franco como padre de crianza del demandante.

En caso de presentarla en calidad de acreedor aportara los documentos idóneos que lo acrediten como acreedor del señor José Ramiro Acevedo Franco.

2°. Deberá aportar **copia auténtica** de los siguientes documentos que corresponden al proceso de sucesión intestada que se adelantó en la Notaria 24 del círculo de Medellín (i) escrito mediante el cual se reconocieron a todos herederos, (ii) trabajo de partición y



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

adjudicación de bienes y (iii) la escritura pública mediante la cual fue aprobado el de partición.

3°. Previo a tener en cuenta la prueba testimonial solicitada enunciará concretamente sobre cuáles hechos versará la prueba artículo 212 CGP, aportando además el correo electrónico de cada uno de los testigos artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

4°. En el acápite denominado notificaciones **ESPECIFICARA** cual es la dirección de cada uno de los demandados, así como también aportará el correo electrónico de cada uno de ellos, artículo 6 de la ley 2213 de 2022; indicando como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación de los demandados, **ALLEGANDO LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES** artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

5°. Presentará la escritura pública N° 1454 del 29 de mayo de 2008 **en formato PDF legible y completa**, no en fotografías que carezcan de fragmentos que dificulten su estudio.

6°. Según las falencias advertidas en los numerales anteriores presentará un nuevo escrito de la demanda **en formato PDF** lo mismo hará con todos los anexos

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

### RESUELVE:

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

### NOTIFÍQUESE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb29c2d35d5369394ee2d0d629c1d155e8309f294fa2549c5222f47b9b23af61**

Documento generado en 29/06/2023 11:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**